



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6829/2022
Y ACUMULADO

ACTORA: DIANA VERENISSE
ORANTES DORANTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERA INTERESADA: ■■■

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: ZAYRA
YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro, promovidos por **Diana Verenisse Orantes Dorantes**¹, ostentándose como candidata a la presidencia municipal de Emiliano Zapata, Chiapas, en la elección extraordinaria.

¹ En adelante, podrá citarse como actora.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

La actora impugna la sentencia emitida el pasado treinta de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas², en el expediente TEECH/JDC/■/2022 que, confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/■/2022, donde se le declaró responsable por haber incurrido en violencia política en razón de género.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7
TERCERO. Tercera interesada	8
CUARTO. Causal de improcedencia	9
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	10
SEXTO. Ampliación de demanda	12
SÉPTIMO. Estudio de fondo	13
OCTAVO. Protección de datos personales.....	27
RESUELVE.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la sentencia impugnada, al ser falsos los señalamientos de supuestas omisiones e incorrecta aplicación del principio de adquisición procesal, por parte del Tribunal local, por lo que son **infundados** los agravios que propone la ciudadana actora.

² En lo sucesivo, podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

Asimismo, resulta **inoperante** el señalamiento sobre omisión de aplicar la suplencia de la queja deficiente, al formularse de manera genérica.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Denuncia.** El once de abril de dos mil veintidós³, una ciudadana, en calidad de candidata en el pasado proceso electoral local extraordinario, en el municipio de Emiliano Zapata, Chiapas, presentó denuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁴, en contra de la hoy actora, por violencia política en razón de género.
- 2. Procedimiento Especial Sancionador** que quedo radicado con el número IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/█/2022.
- 3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, con la inasistencia de la parte denunciada.
- 4. Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El veintitrés de junio, el Consejo General del IEPC, aprobó la resolución emitida en el IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/█/2022, determinando que sí se acreditaba la violencia política en razón de género, e impuso una sanción a la ahora actora.
- 5. Impugnación local.** El veintinueve de junio posterior, inconforme

³ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

⁴ En lo sucesivo, podrá citarse como Instituto electoral local o por sus siglas IEPC.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

con lo anterior, la hoy actora interpuso un juicio ciudadano, mismo que quedo radicado con el número de expediente TEECH/JDC/■/2022.

6. Sentencia impugnada. El treinta de agosto, el TEECH confirmó la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, en el procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/■/2022, mediante el cual, se declaró administrativamente responsable a la actora en dicho juicio, por haber incurrido en violencia política en razón de género, en agravio de la denunciante.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal⁵

7. Presentación. El dos y cinco de septiembre, la actora promovió ante el Tribunal responsable, un juicio de revisión constitucional electoral y posteriormente un recurso de apelación, en contra de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El nueve y doce de septiembre, se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias relacionadas con los presentes juicios. En mismas fechas, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes **SX-JRC-80/2022** y **SX-RAP-70/2022**; y turnarlos a su ponencia.

9. Cambio de vía. El doce y trece de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó que eran improcedentes las vías como juicio de revisión constitucional electoral y recurso de apelación, por lo que, los recondujo a juicios para la protección de los derechos político-

⁵ El trece de octubre del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

electorales del ciudadano, a efecto de que este órgano jurisdiccional lo resuelva como en derecho corresponda.

10. Turno federal. El doce y trece de septiembre posterior, en virtud de lo anterior, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes **SX-JDC-6829/2022** y **SX-JDC-6830/2022** y turnarlos a su ponencia.

11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió las demandas y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁶

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de juicios ciudadanos federales promovidos en contra de una sentencia emitida por el TEECH, relacionada con un procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la hoy actora, por la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género, y **b) por territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero,

⁶ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

⁷ En adelante, TEPJF.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, incisos f) y h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

SEGUNDO. Acumulación

14. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la misma sentencia, treinta de agosto en el expediente TEECH/JDC/■/2022 que, confirmó la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q-VPRG/MAG/■/2022, donde se declaró responsable a la actora por haber incurrido en violencia política en razón de género.

15. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-68**/2022 al diverso SX-JDC-6829/2022, por ser éste el más antiguo.

16. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley general de medios, así como en el numeral 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder

⁸ En adelante, Constitución federal.

⁹ En adelante, Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

Judicial de la Federación.

17. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los juicios acumulados.

TERCERO. Tercera interesada

18. Se reconoce la referida calidad a la compareciente ■■■ con fundamento en los artículos 12, párrafo 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, y de conformidad con lo siguiente:

19. **Calidad.** En el caso, la compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de la actora, en virtud de que, ante la instancia local y ante esta instancia, la denunciante manifiesta que cuenta con un interés adverso al de la accionante, en el sentido que subsista el acto reclamado.

20. **Legitimación.** La compareciente acude por su propio derecho y en su calidad de denunciante, aunado a que fue parte actora en el procedimiento especial sancionador y tercera interesada en el juicio ciudadano local.

21. **Oportunidad.** En el caso del SX-JDC-6829/2022, la publicación del presente medio de impugnación transcurrió de las quince horas con treinta minutos del dos de septiembre, a la misma hora del siguiente siete, mientras que el escrito de comparecencia¹⁰ se presentó a las catorce horas con treinta y cinco minutos del siete de septiembre, es decir, dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

22. Por cuanto hace al SX-JDC-6830/2022, la publicación del

¹⁰ Visible en la foja 022 del expediente principal en el SX-JDC-6829/2022.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

presente medio de impugnación transcurrió de las quince horas con diez minutos del cinco de septiembre, a la misma hora del siguiente ocho, mientras que el escrito de comparecencia¹¹ se presentó a las catorce horas con cuarenta y dos minutos del ocho de septiembre, es decir, dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

CUARTO. Causal de improcedencia

23. La tercera interesada, en sus escritos de comparecencia, sostiene que las demandas deben desecharse porque resultan frívolas e improcedente, al realizar argumentos reiterativos, que no atacan las consideraciones de la responsable, pues no se advierte agravio alguno que alcance su pretensión, ello en términos del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 33 de la Ley de sistema de medios local.

24. En ese sentido la tercera interesada aduce que la parte actora realiza manifestaciones que van dirigidas a controvertir la resolución del Instituto electoral local, y no así de la sentencia del Tribunal responsable.

25. A juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia es infundada, según se explica a continuación.

26. Para que un medio de impugnación resulte frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

27. Esto es, que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se reduzca a cuestiones sin importancia

¹¹ Visible en la foja 031 del expediente principal en el SX-JDC-6830/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

y, por ello, es que, para desechar un juicio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda, lo cual no sucede en el caso.

28. En efecto, en los escritos de demanda se señalan con claridad el acto reclamado y se aducen los agravios que, en concepto de la actora, le causa la sentencia impugnada, por ello, con independencia de que le asista o no la razón en sus pretensiones, lo cierto es que, como se adelantó, no se surte la causal invocada.

QUINTO. Requisitos de procedencia

29. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, 79, párrafo 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

30. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

31. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley, ya que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora, por correo electrónico¹², el treinta de agosto, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del treinta y uno de agosto al seis de septiembre, mientras que las demandas se presentaron el dos y cinco de septiembre, por tanto, dicha presentación se encuentra en tiempo.

¹² Constancias de notificación visibles a fojas 128 y 129 del Cuaderno Accesorio 1.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

32. Se aclara que, para efectos de contabilizar el plazo, no se consideran el sábado tres y domingo cuatro de septiembre, puesto que la determinación impugnada fue emitida una vez concluida la elección extraordinaria en el Municipio de Emiliano Zapata¹³.

33. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por propio derecho y en calidad de denunciada en el procedimiento especial sancionador, asimismo, como actora en la instancia primigenia, cuya resolución considera le causa una afectación a su esfera jurídica de derechos.

34. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEECH y de conformidad al artículo 414 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas son definitivas e inatacables, por lo que no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

SEXTO. Ampliación de demanda

35. Como se observa en el considerando quinto, el cinco de septiembre, la actora presentó un “escrito de demanda”, como recurso de apelación, en el que hace valer planteamientos complementarios a los expuestos en su primer escrito, con la finalidad de evidenciar la ilegalidad de la sentencia impugnada.

36. Dicho escrito, fue presentado ante el Tribunal responsable, en el que consta el nombre y firma de quien lo suscribe, el cual coincide con la promovente de la demanda que originó el juicio federal SX-JDC-

¹³ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-82/2022, SX-JE-63/2022 y SX-JE-125/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

6829/2022.

37. Al respecto, se considera que materialmente se trata de un escrito de ampliación de demanda, debido a que la sentencia recurrida se emitió el treinta de agosto y en misma fecha se notificó a la actora mediante correo electrónico, por lo tanto, si presentó un nuevo escrito el cinco de septiembre es evidente su presentación oportuna.

38. Lo anterior, debido a que la jurisprudencia **13/2009**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**” que define el plazo de cuatro días para presentar la demanda, como el periodo en que se puede presentar su ampliación, atendiendo a la notificación del acto reclamado, o bien, a los hechos subsecuentes relacionados con la controversia.

39. Así, en el caso, en el escrito en el SX-JDC-6830/2022, se advierte que la actora hace valer agravios distintos a los del escrito inicial del SX-JDC-6829/2022, y que están encaminados a controvertir el mismo acto reclamado, por lo que serán analizados de manera conjunta, como corresponde a la ampliación de una demanda.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

40. La pretensión de la parte accionante es que se revoque la sentencia y se deje sin efectos la misma, ya que en su consideración, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió su demanda local con falta de exhaustividad, al dejar de tomar en cuenta que la resolución de la instancia administrativa no le fue notificada de manera personal, aunado

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

a que omitió requerir informes a la fiscalía general de dicha entidad federativa, para saber si existía alguna denuncia por usurpación o de “hakeo” de su cuenta de Facebook.

41. Además, en el escrito en que amplía su demanda, sostiene que el Tribunal responsable incurrió en parcialidad al omitir aplicar el principio de adquisición procesal sobre las pruebas que aportó en la instrucción del procedimiento especial sancionador; dejó de analizar las irregularidades de las notificaciones realizadas por la autoridad administrativa; y que no aplicó suplencia de la queja en su beneficio.

42. En ese tenor, se advierte que los planteamientos de agravio versan sobre 1. Falta de exhaustividad, 2. La aplicación parcial del principio de adquisición procesal, y 3. No se suplió la deficiencia de la queja; por lo que serán atendidos en el orden de su exposición, sin que tal metodología pueda causar perjuicio a la actora.

43. Lo anterior, de conformidad con el contenido de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹⁴.

Tema 1. Falta de exhaustividad

a. Planteamiento

44. La parte actora refiere que el Tribunal Electoral de Chiapas confirmó la determinación donde se le encontró responsable de cometer violencia política en razón de género, sin advertir las irregularidades en que incurrió el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, al realizar la notificación por cédula en su domicilio, aunado a

¹⁴ Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

que la determinación administrativa le fue notificada a través de estrados y no de manera personal, situación que le impidió entablar la litis y defenderse de manera adecuada.

45. Asimismo, sostiene que le Tribunal responsable pasó por alto que la autoridad investigadora omitió requerir a la fiscalía general de Chiapas, si existía alguna denuncia sobre usurpación de su identidad, relacionada con la cuenta de Facebook donde se realizaron las publicaciones por las que se consideró que acreditó haber cometido violencia política contra las mujeres en razón de género.

46. Por tales razones, estima que la determinación y la sanción que le fueron impuestas, son contrarias a derecho y deben ser revocadas por esta Sala Regional.

b. Decisión

47. Los planteamientos hechos valer por la parte actora son **infundados**, al ser falso su señalamiento sobre falta de exhaustividad, ya que de la resolución controvertida se advierte que sí se analizó el agravio relacionado con la notificación de la resolución administrativa controvertida, al tiempo en que no se advierte que en su demanda local reclamara la omisión de requerir información a la fiscalía general de Chiapas.

c. Justificación

48. Este Tribunal Electoral ya ha razonado que el principio de exhaustividad impone a las autoridades jurisdiccionales que, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, deben estudiar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

49. En ese tenor, es preciso que se agote el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas que fueron recibidas o recabadas.¹⁵

50. Asimismo, se ha razonado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica.¹⁶

51. Al respecto, sobre la correcta valoración de las demandas, se ha sostenido que la congruencia externa, impone a quien juzga, la obligación de no abordar planteamientos distintos a los que se realizan en los medios de impugnación.¹⁷

52. En esa tónica, para que un agravio sobre falta de exhaustividad sea fundado, es necesario acreditar que se dejó de analizar algún planteamiento realizado en la instancia administrativa o jurisdiccional, cuya resolución se impugna. Lo cual, no ocurre en el caso.

53. Así, aunque los planteamientos de la demanda federal resultan vagos, favorece a la actora el beneficio de la suplencia de la queja, en

¹⁵ Jurisprudencia 12/2001, de rubro “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹⁶ Jurisprudencia 43/2002 de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

¹⁷ Jurisprudencia 20/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

consecuencia, se realizó un análisis pormenorizado de la demanda local y lo resuelto por la autoridad jurisdiccional que se refiere como responsable, a fin de identificar si algún planteamiento de agravio había sido dejado de estudiar injustificadamente.

54. De lo anterior, se advierte que, contrario a lo señalado por la promovente, el Tribunal Electoral de Chiapas no incurrió en las omisiones que se reclaman.

55. En la demanda local¹⁸, la actora reclamó que se había realizado un análisis incorrecto de la violencia política en razón de género que fue denunciada a su cargo, debido a que, en su consideración, el caso no se encontraba relacionado con la materia electoral; que al valorar la conducta denunciada, se dejó de considerar la presunción de su inocencia; que se valoraron incorrectamente las pruebas que ofreció en su escrito de contestación, dentro de la instrucción de la queja por la que fue sancionada; y que la resolución administrativa no le fue notificada personalmente.

56. Como se advierte, en ningún momento reclamó ante el Tribunal local que la autoridad investigadora hubiera tenido el deber y, por tanto, hubiera cometido la omisión de requerir a la fiscalía si existía alguna denuncia por usurpación de su identidad o “hackeo” de la cuenta de Facebook donde se realizaron las publicaciones por las que fue sancionada.

57. Tampoco se identifica en el expediente, que al momento de realizar la contestación de la denuncia, solicitara que se requiriera la información que acusa omitida¹⁹; sin que se pase por alto que, como bien

¹⁸ Visible a foja 26 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa

¹⁹ Visible a foja 19 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

fue valorado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas, así como el Tribunal local, la hoy actora presentó su escrito fuera del plazo legal que le fue concedido; razón por la cual, no se tomaron en consideración las pruebas que aportó, consistentes en copias simples de registros de atención por parte de la fiscalía local.

58. Asimismo, no se pasa por alto, que la promovente no acudió en su momento a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró dentro de Procedimiento Especial Sancionador donde se consideró acreditada su responsabilidad.²⁰

59. En esa tónica, resulta falso que el Tribunal local haya omitido ser exhaustivo en el planteamiento de la actora, al no acreditarse algún planteamiento de agravio en la demanda local sobre los requerimientos supuestamente omitidos, ni que la hoy actora, en su calidad de denunciada, hubiera solicitado al Instituto local que los realizara.

60. En consecuencia, en este aspecto, el agravio sobre falta de exhaustividad resulta **infundado**.

61. Misma suerte corre el agravio donde la actora expone la supuesta omisión del Tribunal local de valorar las irregularidades en que incurrió el Secretario Técnico del Consejo Municipal del IEPCCH en Emiliano Zapata.

62. Lo anterior, ya que de la demanda local no se advierte expresión de agravio alguno que controvierta algún error o diligencia de notificación, dentro de la instrucción del procedimiento especial sancionador impugnado ante el Tribunal local.

²⁰ Como se advierte en a partir de la foja 78 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

63. Además, el planteamiento de agravio resulta impreciso, ya que no se identifica cuál fue la diligencia de notificación por cédula que la actora considera realizada de manera incorrecta, ni de qué manera le dejó en estado de indefensión; máxime cuando de autos se advierte que la notificación de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador se realizó por comparecencia de la entonces denunciada²¹.

64. En ese tenor, el agravio sobre falta de exhaustividad, en este tema, es **infundado**.

65. En lo relativo al hecho de que la resolución administrativa fue notificada por estrados y no de manera personal, de la lectura de la sentencia local resulta evidente que el señalamiento de la actora es falso, ya que su agravio sí fue tomado en consideración por el Tribunal responsable.

66. En efecto, en las páginas 38 y 39 de la resolución controvertida, se lee la atención que realizó el Tribunal local del agravio acusado por la actora, consistente en que la resolución administrativa no le fue notificada de manera personal, lo que desde su demanda primigenia sostuvo como un impedimento para poderse defender de manera adecuada.

67. Al respecto, el Tribunal responsable respondió que el agravio era inatendible, ya que la situación acusada no había impedido a la actora que promoviera el medio de impugnación correspondiente, dentro del plazo previsto en la Ley para tal efecto.

68. Razonamiento que complementó, denotando que la notificación por estrados obedecía a que, al dejar de contestar la denuncia

²¹ Diligencia visible a foja 63 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente en que se actúa.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

oportunamente, se le tuvo por no señalado algún domicilio dentro de la ciudad sede de las autoridades electorales de Chiapas.

69. Por lo expuesto, el agravio sobre la supuesta omisión del Tribunal local en atender la situación de la notificación de la resolución sancionadora que se impugnó ante su instancia, es falso, por lo que el agravio correspondiente deviene **infundado**.

70. Asimismo, es incierto que cause agravio a la actora la calificación de su planteamiento local como inatendible, ya que, en la especie, sí fue analizado por el Tribunal responsable y se razonó que la notificación de la resolución administrativa por estrados, no era una situación que afectara la oportunidad de defensa de la parte actora local.

71. Determinación que resulta correcta, ya que la forma en que fue notificada la resolución que declaró a la actora como responsable de cometer violencia política en razón de género, no impidió que se presentara oportunamente la demanda cuya resolución se revisa en esta sentencia federal.

72. Además, en la demanda no se aportan argumentos que demuestren ante esta Sala Regional, la manera en que la notificación por estrados reclamada, impidió que la actora pudiera defenderse de manera adecuada, como expresa de manera genérica en sus demandas.

73. Por lo anterior, es evidente que no se aportan argumentos que combatan las consideraciones de la sentencia local, por las que se consideró que no era un agravio suficiente para desestimar lo resuelto por la autoridad administrativa local.

74. De allí que el agravio planteado devenga **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

Tema 2. Parcialidad

a. Planteamiento

75. La parte actora refiere que el Tribunal Electoral de Chiapas es imparcial en el dictado de la sentencia en revisión, ya que no aplicó el principio de adquisición procesal en su beneficio, como sí lo hizo en el expediente TEECH/JIN-M-EX/004/2022, relacionado con el cómputo de la elección municipal de Emiliano Zapata, en favor del partido MORENA.

76. Lo anterior, ya que en dicho expediente, se analizó la documentación que fue aportada en escritos de tercería, por el simple hecho de encontrarse integrada al expediente; mientras que dejó de valorar las pruebas que aportó durante la instrucción del procedimiento especial sancionador, en el escrito con el que pretendió dar contestación a las medidas cautelares emitidas en favor de la denunciante.

b. Decisión

77. El planteamiento hecho valer por la parte actora es **infundado**, ya que el juicio de inconformidad y el juicio ciudadano que se revisa, son de naturaleza distinta, razón por la cual, el Tribunal local no estaba obligado a seguir el mismo criterio; máxime cuando la controversia deriva de un procedimiento especial sancionador donde la parte actora no demuestra haber estado impedida para defenderse adecuadamente.

c. Justificación

78. La pretensión de la parte actora parte de una premisa incorrecta, ya que la adquisición procesal es una figura por la que se justifica la valoración de las pruebas aportadas con oportunidad, aún en los aspectos

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

que no favorezcan la pretensión de quien las aporta²²; lo cual no ocurre en el caso.

79. En efecto, las copias simples de las diligencias de atención sobre denuncias que ofreció la parte actora en su escrito de diecinueve de abril, no fueron presentadas de manera oportuna, por lo que no fueron integradas al caudal probatorio del procedimiento especial sancionador; razón por la que resulta correcto, como sostuvo el Tribunal local, que no fueran valoradas por el IEECH al dictar su determinación.

80. Ahora, resulta claro que la pretensión de la parte actora es que, al encontrarse las copias simples reclamadas en el expediente que se integró con su demanda de juicio ciudadano local, el Tribunal responsable debía valorarlas, porque en su estima demuestran que no es responsable de la conducta por la que fue sancionada.

81. Sin embargo, el juicio que se intentó ante la instancia local, es un medio de impugnación que tiene por objeto revisar que la determinación de la instancia administrativa haya sido dictada conforme a derecho.

82. En esa tónica, para que el Tribunal local se pudiera encontrar en posibilidad de valorar u ordenar la valoración de las pruebas reclamadas, era necesario demostrar que fue incorrecto que dejaran de considerarse por la autoridad administrativa; para lo cual, en el caso, se debía acreditar que la contestación de la queja sí fue realizada de manera oportuna, o que existió alguna causa justificada para presentarla fuera del plazo que fue concedido en el emplazamiento.

83. Así, no era viable que el Tribunal local valorara el contenido de

²² Mutatis Mutandis la jurisprudencia “ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.”, Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

pruebas que fueron aportadas a un procedimiento especial sancionador de manera extemporánea.

84. Sin que sea aplicable el principio de adquisición procesal, ya que las pruebas que correspondía valorar al Tribunal local, eran las que se aportaran con la demanda que dio origen al juicio que se revisa, las documentales que acompañaron al informe de la autoridad administrativa y las ofrecidas por la tercera interesada, no directamente las que se intentaron aportar en el procedimiento especial sancionador.

85. Caso distinto al de la resolución de un juicio de inconformidad como el citado por la actora, que no deriva de un procedimiento administrativo con garantía de audiencia, sino de un acto de autoridad donde, si bien se tomaron en cuenta las documentales aportadas en escritos de tercería extemporáneos, se tratan de actas de jornada que también podían ser requeridas a los institutos políticos por su especial participación en cada acto de los comicios.

86. De esta manera, los elementos probatorios que se valoraron en ejercicio de la adquisición procesal, no estaban sujetos a su oportuna presentación dentro de un procedimiento sancionador seguido por etapas, donde, dentro de la investigación e instrucción, se previenen diferentes mecanismos para garantizar, tanto la audiencia de la parte denunciada, como el acceso a la justicia pronta de quien denuncia.

87. En esa tónica, resulta falso que el Tribunal local incurriera en incongruencia o parcialidad, al ser incierto que estuviera obligado a seguir la misma valoración de pruebas en el juicio de inconformidad citado y el juicio de la ciudadanía que se revisa.

88. Asimismo, se advierte que el principio de adquisición procesal no

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

es un mecanismo para crear una nueva oportunidad de aportar pruebas que no fueron integradas en los plazos para contestar una denuncia, dentro de un procedimiento especial sancionador.

89. Por tales razones, se estima correcta la actuación del Tribunal local, e **infundado** el agravio hecho valer.

Tema 3. Suplencia de la deficiencia de la queja

d. Planteamiento

90. La parte actora refiere que el Tribunal Electoral de Chiapas confirmó la determinación de la autoridad administrativa, sin aplicar en su beneficio la suplencia de la queja.

a. Decisión

91. El agravio se estima **inoperante**, al ser genérico e impreciso, ya que no demuestra que por una interpretación estricta de su demanda local, se hubieran dejado de atender sus planteamientos.

b. Justificación

92. La suplencia de la deficiencia de la queja es un mecanismo por el cual, ante el estado de vulnerabilidad de quien acude a la justicia²³, se identifica el acto reclamado y la causa de pedir, a fin de precisar los agravios que puedan haberse expresado de manera incorrecta en la demanda. Con lo que se pretende evitar que, a causa de una deficiente argumentación jurídica, se produzca una violación mayor dejándose a la

²³ Mutatis Mutandis, la tesis 1a. CCI/2018 (10a.), de rubro: “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. PERMITE A LAS PARTES ENCONTRARSE EN UN PLANO DE IGUALDAD Y HACER EFECTIVO LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

persona en estado de indefensión.

93. Sin embargo, en el caso, la parte actora no identifica de qué manera podría haberse interpretado su demanda local, para que el Tribunal responsable favoreciera sus pretensiones; sino que se limita a expresar que, al no resolverse la controversia a su favor, se dejó de aplicar la suplencia de la queja.

94. Por lo anterior, esta Sala Regional no cuenta con elementos para identificar los aspectos que, en la estima de la parte actora, podrían haberle sido favorables en una interpretación distinta del Tribunal local; lo que resulta en la **inoperancia** de su agravio.

95. En estas condiciones, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los planteamientos expuestos por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

OCTAVO. Protección de datos personales

96. De los escritos de tercera se advierte que la compareciente formula petición expresa para la protección de sus datos personales, por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la tercera interesada en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales del TEPJF.

SX-JDC-6829/2022

Y ACUMULADO

97. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

98. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

99. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JDC-6830/2022 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-6829/2022, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora y a la tercera interesada; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal responsable y al Instituto electoral local, con copia certificada de la presente sentencia, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información del TEPJF, para los efectos legales conducentes, y por **estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6829/2022
Y ACUMULADO

98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue a los expedientes correspondientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.